



*Corte Suprema de Justicia de la República
Presidencia*

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL
PODER JUDICIAL**

R.A N° 494-2017-P-PJ

Lima, 29 DIC 2017

VISTO:

Recurso de apelación interpuesto por la Federación Nacional de Sindicatos del Poder Judicial – FENASIPOJ – PERÚ, en adelante la impugnante, contra la Resolución Administrativa N° 412-2017-P-PJ, de fecha 26 de octubre del 2017, mediante el cual esta Presidencia declaró infundado el recurso administrativo interpuesto por la citada federación contra la Resolución Administrativa N° 333-2017-P-PJ, de fecha 23 de agosto del 2017;

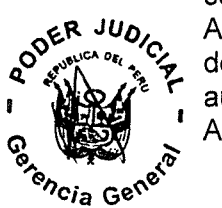
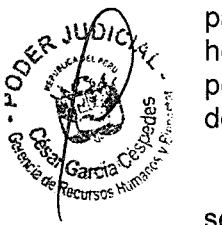
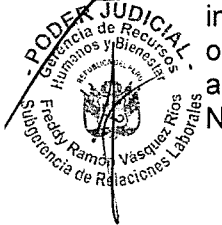
CONSIDERANDO:

Mediante Resolución Administrativa N° 333-2017-P-PJ, de fecha 23 de agosto del 2017, esta Presidencia del Poder Judicial declaró ilegal las paralizaciones de veinticuatro (24) horas, para el día 24 de agosto, y de cuarenta y ocho horas (48), para las fechas 06 y 07 de setiembre del 2017, convocado por la impugnante por haber obliterado el cumplimiento de normas procesales pertinentes para su declaración.

No estando conforme, la impugnante, en fecha 11 de setiembre del 2017, interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución Administrativa N° 333-2017-P-PJ; el mismo que para su resolución fue encauzado a uno de reconsideración debido a que el acto que se impugnaba fue emitido por esta máxima autoridad y Titular del Poder Judicial; siendo resuelto mediante Resolución Administrativa N° 412-2017-P-PJ de fecha 26 de octubre del 2017.

Es así que la impugnante, en fecha 17 de noviembre del presente año, ante esta máxima autoridad del Poder Judicial y dentro del procedimiento impugnatorio, nuevamente interpone recurso de apelación, esta vez contra la Resolución Administrativa N° 412-2017-P-PJ, alegando lo siguiente:

- Que la Resolución que se impugna afecta a miles de trabajadores jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial; toda vez que no se





Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

R.A N° 494 -2017-P-PJ

ha respetado que la huelga es un Derecho Constitucional sobre el que no puede existir limitaciones.

- Que su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 333-2017-P-PJ debió elevarse al superior jerárquico Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; que no se ha tenido en cuenta la debida motivación; que se ha vulnerado el principio de buena fe, legalidad y tutela jurídica efectiva, y que no se hizo mención de la norma en forma literal conforme a lo previsto en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Que su medida de fuerza ha sido decidida en asamblea de manera democrática; por lo que debió interpretarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del convenio 87 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de huelga.
- Que la comunicación hecha al empleador sobre su medida de fuerza ha sido resuelta, en primer sentido, sin tener en cuenta el marco de igualdad de oportunidades, con lo cual se ha infringido lo previsto en el inciso 2) del artículo 2° de la Constitución, referido a la igualdad ante la Ley; y en segundo sentido, haciéndose discriminación en materia laboral, afectándose a miles de trabajadores judiciales.
- Que no se respetó el principio indubio pro operario.
- Que su organización cumplió con comunicar al empleador para garantizar los servicios esenciales en todas las Cortes Superiores de Justicia.
- Que las comunicaciones de las medidas de fuerza son de calificación automática a la sola presentación se entiende por aprobada la comunicación; en el acto cuestionado ha ocurrido lo contrario.
- Que cualquier acto orientado a impedir o restringir de manera arbitraria e injustificada la posibilidad de acción o la capacidad de obrar de un sindicato o federación resulta vulneratorio del derecho de libertad sindical.



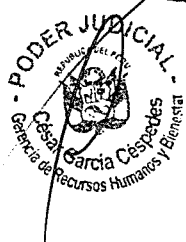
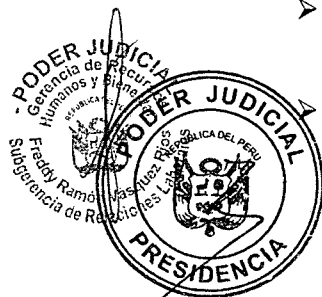


Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

R.A N° 494 -2017-P-PJ

- Que no amerita que su organismo sindical deba anexar el estatuto cuando no existe mandato legal imperativo, vigente y cierto.
- Que su medida de lucha debe entenderse como una manifestación de la libertad sindical, el que debe respetarse como un derecho fundamental y constitucional, y que no podría quedar condicionada a ciertos requisitos a la decisiva de un funcionario administrativo en este caso el Poder Judicial.
- Que la Resolución Administrativa N° 412-2017-P-PJ no se encuentra arreglada a ley, por contener una motivación totalmente inconsistente y que al mínimo análisis fáctico jurídico no tiene relevancia jurídica; y que la misma no agota la vía administrativa conforme a lo previsto en el artículo 226°, numeral 226.2 inciso a), del TUO de la Ley N° 27444.
- Que los días no laborados deben ser compensados por horas extras según la normatividad laboral, corroborado con el extra proceso suscrito ante el MINTRA.



Al respecto, como se ha señalado precedentemente, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra la Resolución Administrativa N° 333-2017-P-PJ, que declaró ilegal las paralizaciones que convocara para las fechas 24 de agosto, 06 y 07 de setiembre del 2017, fue encauzado a uno de reconsideración debido a que, dentro de la estructura orgánica de este Poder del Estado, no existe superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna (esta Presidencia) para su resolución.

Lo expuesto en el numeral precedente, referido al Presidente como máxima autoridad de este Poder del Estado, tiene asidero legal en el artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, modificada con la Ley N° 27465, de cuyos literales se puede advertir que el Presidente del Poder Judicial es su máximo representante; cuyas funciones, entre otras, es presidir la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República y el Consejo Ejecutivo de este Poder del Estado (artículo 81°), así como, ejercer la Titularidad del Pliego; por lo tanto, en el ejercicio de



Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

R.A N° 494-2017-P-PJ

Por sus competencias como máxima autoridad del Poder Judicial se constituye en única y última instancia para los procedimientos que conozca en el ejercicio de sus competencias.

En ese sentido, a la luz de lo establecido en el artículo 217^{o1} del TUO de la Ley N° 27444, resulta legal la adecuación del recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra la Resolución Administrativa N° 333-2017-P-PJ a uno de reconsideración; así como, legítimo su resolución de parte de esta Presidencia del Poder Judicial.

No obstante lo expuesto, es menester precisar que el hecho de haber encauzado el citado recurso de apelación a uno de reconsideración, ello no significó una limitación al derecho de contradicción ni a la doble instancia de la impugnante, dado que para su resolución se ha emitido pronunciamiento respecto de cada extremo de su recurso de impugnación; tal como se puede evidenciar del contenido de la Resolución Administrativa N° 412-2017-P-PJ.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra la Resolución Administrativa N° 412-2017-P-PJ, se advierte que el mismo está orientado a impugnar la declaración de ilegalidad de las paralizaciones convocadas para las fechas 24 de agosto, 06 y 07 de setiembre del 2017, efectuada a través de la Resolución Administrativa N° 333-2017-P-PJ; así como, sustentado, en gran parte, bajo los mismos argumentos planteados en su recurso impugnatorio interpuesto inicialmente contra esta última.

Siendo así, resulta necesario traer a colación lo previsto por el TUO de la Ley N° 27444, en su artículo 222°; donde establece que los recursos administrativos se ejercitan por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente; por lo tanto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación materia de análisis interpuesto por la impugnante; toda vez que, con la

¹ Artículo 217.- Recurso de reconsideración
(...) En los casos de administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. (...)



Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

R.A N° 494 -2017-P-PJ

interposición de su recurso de apelación de fecha 11 de setiembre del 2017, hizo uso de su derecho contradicción contra el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N° 333-2017-P-PJ, el mismo que fue resuelto por esta máxima autoridad mediante Resolución Administrativa N° 412-2017-P-PJ, por constituirse en única instancia para el procedimiento administrativo iniciado frente a su comunicación de ejercitar su derecho de huelga para las fechas 24 de agosto, 06 y 07 de setiembre del 2017; con lo cual se dio por agotada la vía administrativa.

Por lo tanto, de conformidad con las facultades conferidas en el inciso 4° del artículo 76° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

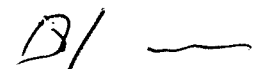
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Federación Nacional de Sindicatos del Poder Judicial – FENASIPOJ – PERÚ contra la Resolución Administrativa N° 412-2017-P-PJ de fecha 26 de octubre del 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Hacer de conocimiento de la presente resolución al citado organismo sindical, Gerencia General e instancias administrativas y jurisdiccionales de este Poder del Estado.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.




BERISER BALDOMERO LÓPEZ ESPINOZA
Secretario General
Corte Suprema de Justicia de la República

